Trelew, 10 de junio de 2024.

**VISTO Y CONSIDERANDO**:

**I.-** El 15/03/2024 la Magistrada de primera instancia fíjó alimentos provisorios a favor de S. N. B. (de 19 años de edad), a cargo de su progenitor, A. D. B., en la suma equivalente al 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de Gendarmería Nacional, excluidos los descuentos de ley**.**

Para así resolver, consideró acreditado el vínculo invocado, lo dispuesto por el art. 544 del CCCN, la valorización mensual de la CBA y de la CBT informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos.

**II.-** Por ID 1420986 (18/03/2024) el progenitor interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/03/2024.

Mediante ID 1436678 (03/04/2024) funda el recurso y señala que no puede abonar una cuota alimentaria superior a la propuesta, esto es, al 10% de sus haberes. Argumenta que igual porcentaje abona a cada uno de sus tres hijos, que la suma equivale a $ 144.485,55 y que le quedan $470.749,92 para alimentarse, vestirse, abonar los traslados hacia su lugar de trabajo y demás gastos.

Alega que, si la progenitora de la joven aporta la misma suma que él, S. tendría para mantenerse $ 288.973,84, más los ingresos que ella perciba.

Denuncia como hecho nuevo que la joven se encuentra trabajando y acompaña prueba documental -conversación mantenida con su hija vía WhatsApp- y ofrece prueba informativa -oficio a las compañías telefónicas- (Puntos IV y V).

Por ID 1459052 (18/04/2024) S. contesta el traslado conferido y refiere que su progenitor se encuentra en pareja actualmente y que no abona una cuota alimentaria por sus hermanas.

Sostiene que su progenitora se ocupó de procurarle un espacio donde residir transitoriamente, colabora en el pago de los servicios del inmueble y aporta a sus gastos diarios. Además, indica que su madre es quien solventa los gastos extraordinarios del hijo conviviente que tiene con B., por el que aporta un 10% de sus haberes y que no hace otra contribución para solventar el cúmulo de tratamientos que su hermano debe hacer por su discapacidad.

Refiere que no posee empleo registrado -a tal fin acompaña constancia emitida por la ANSES-, sólo cuenta con un empleo informal, temporal y de escaso tiempo, que se vio obligada a buscar para solventar sus gastos básicos. Que durante el receso o al culminar el ciclo lectivo universitario anual reside junto a su progenitora y su hermano.

Por último, ofrece prueba informativa (punto IV - b.-) para el caso que el demandado desconozca la documental acompañada.

**IV.-** Al llegar las actuaciones a esta Alzada, a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se dispuso fecha de audiencia para escuchar a las partes, la que se celebró el 22/05/2024. En tal oportunidad las partes no lograron acercar sus posiciones.

**V.-** Pasando a resolver, el último párrafo del artículo 658 del CCCN dispone que la obligación de prestar alimentos, que pesa sobre los progenitores, se extiende hasta los 21 años de edad, excepto que el obligado acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

En lo que refiere al contenido de la obligación alimentaria, de acuerdo a las pautas dispuestas por el art. 659 del CCCN, comprende las necesidades de manutención, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, así como los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Es que los padres deben colaborar con la inserción laboral de sus hijos.

Tales parámetros deben ser analizados en la presente causa en el marco de la medida cautelar de alimentos provisorios dispuesta por la Magistrada de primera instancia el 15/03/2024, cuestionada por el demandado.

Además, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían insatisfechas necesidades vitales del alimentado (esta Sala SIF N° 55/2022, SIF N° 09/2023, entre otras).

En esta etapa del proceso, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica de la demandada. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, *"Régimen de los alimentos"*, ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).

Ahora bien, el principal argumento del apelante para cuestionar el monto de la cuota alimentaria provisoria dispuesta, radica en que la suma representativa del 15% de sus haberes es excesiva, que debe abonar otras cuotas para sus otros hijos en el 10% de sus ingresos y que S. posee un empleo.

Tiene dicho la doctrina que los alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años de edad son una derivación de la responsabilidad parental y que, respecto de su contenido, rigen las mismas premisas que para la fijación a favor de un hijo menor de edad. Que el alimentado que los reclama nada debe probar, que es el progenitor que intenta librarse de esta obligación a quien le corresponde acreditar que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (conforme Aida Kmelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2017, página 157/159).

Es que los padres tienen la obligación primordial, dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar a sus hijos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo (conforme artículo 27 CDN).

De las constancias obrantes en la causa surge que por CRU-005340000000071657-4 (18/02/2024) el progenitor promovió demanda a fin que se determine la cuota alimentaria que el abonaría a favor de su hija S.. Peticionó que la misma sea en la suma equivalente al 10% de sus ingresos.

Reseñó que tuvo el cuidado personal unilateral de su hija durante su menor edad, mientras que la progenitora el del otro hijo en común, G. D. B.. Que en enero de 2023 fueron a vivir a la Ciudad de Buenos Aires por su trabajo, logró alquilar un departamento en el barrio de Balvanera (CABA) cerca de la universidad donde S. estudia la Licenciatura en Criminalística y que la propiedad contó con 3 habitaciones para que la joven tuviera su lugar y espacio para poder estudiar.

Manifestó que debido a inconvenientes en la convivencia, decidió que S. se trasladara a vivir a Trelew con su progenitora. Agregó que actualmente se encuentra separado de su esposa, con la que tiene dos hijas en común, M. E. B., de 8 años y E. J. B., de casi 2 años de edad, que viven con su madre, por las que abona una cuota alimentaria en la suma representativa del 20% de sus haberes por las niñas.

Sostiene que en el marco del Expte. N° 392/2022, caratulado "B. A. D. C/ M. R. R. S/ ALIMENTOS", se fijó una cuota alimentaria a favor de su otro hijo, G. D., en el 10% de sus haberes ordinarios, previos descuentos de ley.

Explicó que tiene gastos fijos por la suma de $ 615.236,57 y que sus ingresos son de $ 1.214.447,10.

Por su parte, S. también inició demanda de alimentos contra su progenitor -por lo que las causas fueron acumuladas por la Magistrada interviniente-. En tal oportunidad señaló que convivió con su padre desde 2019 hasta diciembre de 2023, que B. se encargaba de abonar su carrera en la Universidad Católica de Salta y cubrir sus gastos. Expuso que desde el cese de la convivencia su padre se limitó al pago de la Universidad.

Sostuvo que actualmente vive con una tía materna en Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, que su madre se encarga de sus gastos y que resulta sumamente necesario el aporte del

progenitor. Requirió se fije una cuota alimentaria en el 25% de los haberes de su progenitor y que, cautelarmente, se fijen alimentos provisorios en el 20% de los ingresos del demandado.

Corridos los traslados de ley, la joven expuso -por ID 1405927 (07/03/2024)- que sus gastos mensuales ascienden a $ 95.100 -cuota de la universidad-, $ 50.000 -gastos de transporte-, con más los gastos personales y de materiales de estudio.

Por otra parte, se advierte que la canasta básica alimentaria y la canasta básica total informada por el INDEC en el mes de abril de 2024 asciende a $ 120.726 y $ 268.012, respectivamente. Tal indicador, si bien es un medio para medir la pobreza, es una pauta objetiva para cuantificar las necesidades básicas de una persona.

De las constancias obrantes en la causa surge que actualmente A. D. B. abona alimentos a su hijo G. D. y que, además, tiene dos hijas menores de edad, M. E. y E. J., respecto de las que también debe cubrir sus necesidades alimentarias.

Resulta inatendible -en este estadío del proceso- el argumento del apelante referido a que su hija se encontraría trabajando, ya que de la causa surge que no percibe ingresos de manera formal.

Bajo tales premisas, considerando que nos encontramos frente a alimentos provisorios revisables al momento de resolver la cuestión definitiva-, contemplado que ambos progenitores se encuentran obligados a proveer alimentos a la hija en común, que el demandado abona una cuota alimentaria para G. D. y que tiene dos hijas menores de edad (M. E. y E. J.), debe readecuarse la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos para S. N. B., a cargo de su progenitor, A. D. B., a la suma equivalente 10% de sus haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe como dependiente de la Gendarmería Nacional.

**VI.-** Por la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de D. H. D., letrado apoderado de S. N. B., en el 1,36% y los de F. G. J., letrado patrocinante de A. D. B.; en el 0,95%, ambos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>**

**REVOCAR** parcialmente la resolución del 15/03/2024.

**REDUCIR** el porcentaje de retención indicado el 15/03/2024, estableciéndolo en el 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe A. D. B., DNI N° X., como dependiente de la Gendarmería Nacional, en concepto de alimentos provisorios para S. N. B., DNI N° X.. A tal fin, líbrese oficio.

**IMPONER** las costas de esta instancia al alimentante vencido.

**REGULAR** los honorarios profesionales de D. H. D., en el 1,36% y los de F. G. J., en el 0,95%, ambos del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**Florencia CORDON FERRANDO**
**JUEZA DE CAMARA**

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° _____36_____ /2024 - SIF - CONSTE.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**